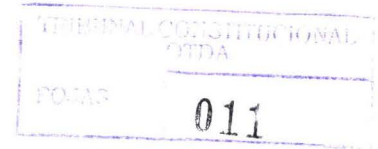




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02996-2009-PA/TC

LIMA

JAVIER FERNANDO FLORES
PÉREZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de octubre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Javier Fernando Flores Pérez contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha 30 de enero de 2009, de fojas 47, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 10 de setiembre de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Fondo de Seguro de Cesación para los Empleados Civiles del Ministerio del Interior (FOSCECMI), aduciendo que de manera ilegal se le viene haciendo un descuento de sus haberes mensuales que percibe en su condición de empleado civil de la referida institución.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral de los regímenes privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado, que está constituida por el proceso contencioso-administrativo.
4. Que si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA –publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005–, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC 206-2005-PA fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 10 de setiembre de 2008.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	CYDA
FOJAS	012



EXP. N.º 02996-2009-PA/TC

LIMA

JAVIER FERNANDO FLORES
PÉREZ

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

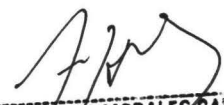

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico


 FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL